

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Las noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy, carecen de importancia.

(Gaceta del 18 de Enero)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Las noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista, carecen de interés.

(Gaceta del 14 de Enero).

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

SEÑOR: En el art. 11 de la Ley del Registro civil se determina la manera de sustituir los libros destruidos ó extraviados, por medio del doble ejemplar, que conforme al artículo 7.º debe existir en el archivo correspondiente. No habiendo recibido aplicacion completa las disposiciones de esta Ley, que sólo rige con el carácter de provi-

sional, ofrécese evidente la imposibilidad de acudir al medio establecido, para sustituir el registro sencillo, destruido en muchas localidades por virtud de la guerra civil que ha ensangrentado el suelo de algunas provincias de la Monarquía. Tampoco alcanza á reparar los efectos de deplorables accidentes ocurridos casual ó voluntariamente, á causa de siniestros que, como los acaecidos últimamente en las poblaciones de Sevilla y Barcelona, producen la destruccion del único Registro donde se conservan los importantes actos referentes al estado civil de las personas.

La necesidad de garantir tan preciosos intereses, la urgencia de asegurar los trascendentales derechos que en ellos se fundan, y el deber de remediar en lo posible el grave perjuicio que con el actual estado experimentan los intereses públicos y particulares, han obligado al Ministro que suscribe á proponer desde luego á V. M. la adopcion de algunas medidas, encaminadas á la reposicion de los Registros destruidos.

A este fin, y teniendo en cuenta el especial carácter que siempre han revestido las prescripciones de esta índole, ha procurado conciliar la urgencia con la eficacia del remedio, sin olvidar las prudentes precauciones indispensables para la seguridad de los derechos que va á garantir; no apartándose por lo mismo del sistema observado en la actualidad, y adoptando aquellas innovaciones que la experiencia de parecidos sucesos ha puesto en práctica en otros países, armonizándolas con nuestra legislacion, y añadiendo las que parecen más convenientes para hacer fácil su exacto cumplimiento. De este modo podrán obtenerse los precedentes que sirvan de base en lo futuro á una legislacion más completa en esta materia, inaugurándose

por tan eficaces medios la reforma de la vigente Ley, cuyas disposiciones no alcanzan á resolver las dificultades que han surgido posteriormente.

Fundado, pues, en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 12 de Enero de 1876. — SEÑOR: A L. R. P. de V. M. — Cristóbal Martin de Herrera.

REAL DECRETO.

En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para la reconstitucion de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existian en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 30 al 32 de la Ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en

las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existian en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Direccion general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo á la orden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y trascribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los Parrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujecion á lo es-

tablecido en el art. 25 del reglamento de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de 60 dias, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la Ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco dias despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la Instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la Ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitucion de los Registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se

originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyesen oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Direccion los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una Instruccion especial determinará la organizacion y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicaran á la seccion 3.ª, cap. 2.º, art. 3.º *Material de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis. —ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

REAL ORDEN.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la adjunta Instruccion dictando reglas para el cumplimiento del Decreto de esta fecha sobre reconstitucion de los Registros civiles destruidos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876. — Martin de Herrera — Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

INSTRUCCION.

Artículo 1.º Antes de proceder á ejecutar la reconstitucion de un Registro civil, se girará por el delegado una visita extraordinaria, en que se haga constar el número, clase y detallada descripcion de los libros y documentos destruidos, así como de los que se hayan salvado, clasificados estos con orden, método y claridad.

De esta visita se levantará la correspondiente acta, que servirá de cabeza al expediente general que ha de instruirse para dar principio á la reconstitucion.

Art. 2.º Los libros á que se refiere el art. 1.º del Decreto de esta fecha se llevarán en la forma que el mismo determina, autorizándose por el delegado las diligencias de apertura y clausura.

Las inscripciones que se extiendan en los mismos se autorizarán por el Juez y Secretario del Juzgado á que pertenezcan, firmándose al propio tiempo por el Auxiliar encargado. Se practicarán previo el oportuno expediente general ó particular, y conforme á lo resuelto en el mismo por el delegado.

Art. 3.º Se formarán los expedientes generales que en cada Juzgado se conceptúen necesarios para la inscripcion de los documentos á que se refieren los números 2.º y 3.º del art. 3.º del Decreto.

Art. 4.º En igual forma habrá de procederse para la inscripcion de los actos que constaren de las noticias é investigaciones deducidas de lo preceptuado en los números 1.º al 4.º del art. 4.º del referido Decreto.

Los delegados cuidarán del estricto cumplimiento de dichos artículos, practicando las gestiones oficiales necesarias á fin de obtener con toda exactitud los antecedentes convenientes para que la inscripcion se lleve á efecto.

Art. 5.º Cuando no se logre reunir los datos precisos para que aquella pueda verificarse, se hará un asiento en el libro, con el número de orden que le corresponda, expresándose por nota el resultado de las investigaciones practicadas y el carácter de provisional con que se verifique la inscripcion.

Art. 6.º Los delegados visitarán cada cinco dias los libros del Registro, y comunicarán á la Direccion el estado de adelanto de los trabajos.

Inspeccionarán la formacion de índices parciales y generales de cada seccion del Registro, y dispondrán el orden y clasificacion de los documentos que hayan de archivar, autorizando con su firma los índices de los legajos respectivos.

Art. 7.º Los Auxiliares encargados de cada libro ó seccion autorizarán las inscripciones en la forma establecida en el art. 2.º de la presente.

Redactarán los acuerdos que hayan de autorizarse por el delegado en los expedientes generales ó particulares que sirvan de base á las inscripciones, y actuarán como Secretarios, autorizando el acta de las informaciones que se practiquen con arreglo al art. 9.º del Decreto.

Art. 8.º Los Auxiliares serán

nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, á propuesta del Director, por conducto del Negociado del Registro civil. Cuando correspondan á este Centro disfrutará la gratificacion que se les señale con arreglo al presupuesto especial que ha de formarse para cada caso.

Art. 9.º En igual forma se nombrarán por la Direccion los Escribientes que fueren necesarios, que tendrán, como los Auxiliares, la gratificacion ó sueldo que se les asigne, conforme al presupuesto. Se autorizará al delegado para el nombramiento de Escribientes temporeros, en el pueblo donde ejerza sus funciones, debiendo satisfacerse sus haberes de la partida consignada para este objeto en el correspondiente presupuesto.

Art. 10. Si las necesidades del servicio lo exigen, á juicio del delegado, podrá confiar á los Escribientes las funciones de los Auxiliares, encargándoles de un libro ó seccion y autorizándoles para que firmen los asientos y demás actos en que hayan de intervenir.

Art. 11. El delegado determinará las horas de oficina, y el orden y método con que hayan de organizarse las secciones; distribuirá el trabajo á los Auxiliares y encargados de libros ó secciones, cuidando de establecer una para los índices generales y otra dedicada á los datos estadísticos.

Art. 12. Uno de los Auxiliares ó Escribientes se encargará, bajo la inspeccion del delegado, de la habilitacion y contabilidad.

Madrid 12 de Enero de 1876. — Martin de Herrera.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Sesion del 30 de Noviembre de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. A. PESQUERA.

Señores: Presidente, Alonso Pesquera. — Valdés. — Izquierdo. — Presencio. — Alvarez Guerra. — Lopez Flores. — Pizarro. — Tablares. — Cuadrillero. — Rozas. — Macho Mesones. — Velasco Neira. — Cuadrillero (Don Vicente). — Pimontel. — Franco. — Miranda. — Flores (D. Paulino). — Reynoso. — Minayo. — Fernandez (D. Andrés). — Basanta. — Reoyo.

Abierta la sesion á las once de la mañana y leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Pizarro hizo presente á la Corporacion que sin duda por un olvido involuntario no se fijó en el dia de ayer el número de las sesiones que han de celebrarse en el actual período, y pedia que el que se acordase se hiciese constar en el

acta de dicha primera sesion; y despues de una pequeña discusion, por unanimidad se fijaron en 30 sesiones, acordandose que se hiciese constar en el acta que acababa de leerse.

Acto continuo se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Las necesidades de la guerra obligaron al Gobierno á distraer de su verdadero instituto al benemérito cuerpo de la Guardia civil. Pero otras necesidades tal vez hijas del mismo estado de guerra aconsejan la conveniencia de exponer al Gobierno de S. M. que es llegado ya el momento de que dicho cuerpo vuelva á prestar los servicios para que fué creado, si se ha de proteger como es debido la seguridad personal y la propiedad de todas clases.

Los que suscriben ruegan á la Diputacion se sirva estimarlo así, y representar al Gobierno en dicho sentido.

Salon de sesiones de la Diputacion 30 de Noviembre de 1875.—Vicente Pizarro.—Pedro Antonio Pimentel.—Pedro G. de Rozas.—Mariano Presencio Fernandez.»

El Sr. Pizarro dijo que no solo estaba en el ánimo de los Sres. Diputados el contenido de la proposicion leida, sino que entrañaba los intereses generales de la provincia.

Sin mas discusion por unanimidad fué aprobada.

En seguida se dió lectura á la siguiente proposicion:

En vista de los satisfactorios resultados que ha producido la consignacion en el presupuesto provincial de una cantidad con destino á premiar el mérito de los alumnos de la Escuela de Bellas Artes.

Los que suscriben ruegan á la Diputacion, acuerde desde luego, que cuando se discutan los presupuestos apruebe otra cantidad con el mismo fin, y que se haga constar en el acta de hoy para la mas pronta publicidad y estímulo de los alumnos.

Salon de sesiones de la Diputacion 30 de Noviembre de 1875.—Pedro Antonio Pimentel.—Mariano Presencio Fernandez.—Fernando Miranda.—Alonso Pesquera.»

El Sr. Pimentel, uno de los firmantes, dijo en su apoyo, que, ya conocidos los buenos resultados obtenidos en la Academia por el estímulo de los premios, creia muy oportuno dar á conocer con la posible anticipacion el ánimo resuelto de continuar con la subvencion para tal objeto, consignándose en el presupuesto de la provincia, la cantidad que los Sres. Diputados estimen conveniente.

Se tomó en consideracion, y el Sr. Presidente conforme á reglamento indicó podia pasar á la Comision de peticiones, pero á ruego de algunos Sres. Diputados y fundándose en la unánime conformidad

de que debiera continuar en los presupuestos la consignacion para premios de la Academia de Bellas Artes, podia prescindirse de aquella formalidad, y fijarse desde luego la cantidad.

Así se acordó y que se consignasen 1 000 pesetas con el destino ya referido.

Se leyó el dictámen de la Comision de peticiones á la instancia de D. José María Insuela, reclamando un Sobrestante para el mejor servicio de caminos y carreteras provinciales.

«Los que suscriben, individuos de la Comision de peticiones, enterados de los extremos de la presente solicitud, dicen: que si las cinco carreteras en construccion han de dirigirse é inspeccionarse sus trabajos como procede y corresponde no ven posibilidad puedan ser atendidas sin cooperacion de una segunda persona Auxiliar ó Sobrestante, cuyo sueldo no exceda de 5.000 reales; á mas de los trabajos que proporcionan las obras en construccion son infinitos los trabajos de diferente índole anejos al cargo de Director de Caminos vecinales de la provincia que acrediten doblemente la necesidad de la plaza Auxiliar ó Sobrestante cuyo sueldo es insignificante atendidas las cuantiosas sumas que se invierten y han de invertirse en las obras en construccion de tanta importancia para el porvenir de la Agricultura.

Salon de sesiones de la Diputacion. Valladolid 30 de Noviembre de 1875.—Francisco Lopez Flores.—Francisco Macho Mesones.»

El Sr. Basanta sin impugnarle dijo que creia que fundándose la pretension del Director de Caminos en los gastos excesivos que ocasionan las muchas salidas y obras en construccion, podia prescindirse del Sobrestante y aumentar el sueldo á dicho empleado, lo cual seria mas económico que aumentar un funcionario.

El Sr. Lopez Flores, como informante de la instancia, manifestó que era concreto el fundamento de la misma, basándose en la falta de personal que inspeccionase las obras, y fundada en esto la Comision propone el nombramiento del Sobrestante con el sueldo de 1.250 pesetas, cantidad insignificante, si se tiene en cuenta el peligro de que se inviertan infructuosamente grandes capitales por la falta de inspeccion.

Se acordó quedar 24 horas sobre la mesa el dictámen, conforme á reglamento.

El Sr. Franco, aprovechando la oportunidad que le ofrecia el debate, llamó la atencion hácia la carretera de Zorita, aun no terminada, ignorando si esto dependia del contratista ó de la Corporacion provincial.

El Sr. Presidente ofreció al Señor Franco cuantas noticias requiriese, previa consulta de los antecedentes de dicha carretera.

Se dió lectura á una solicitud de D. Fidel Serrano y Perez, Tesorero cesante de esta Diputacion, vecino de Madrid, para que por conducto del Sr. Gobernador se dirija comunicacion oportuna á la Direccion de la Caja general de Depósitos, á fin de que le sean devueltas las cantidades que en metálico y efectos públicos constituyó en garantía del relacionado cargo, una vez que se halla libre de toda responsabilidad, aprobadas como lo han sido legal y definitivamente todas las cuentas en que tuvo intervencion, desempeñando la Tesorería de los fondos provinciales.

Y la Diputacion, considerando muy justa la peticion del D. Fidel Serrano, acordó dirigir la comunicacion en los términos que solicita á la Direccion de la Caja general de Depósitos.

Se dió lectura á la siguiente proposicion:

«Considerando que la observancia de los injustos privilegios administrativos que disfrutaban las Provincias Vascongadas, con el nombre de sus fueros, son el foco constante de la guerra civil de España, y que esta lleve una desigualdad ofensiva para la dignidad de las demás provincias del Reino, esta Diputacion interpretando el sentimiento unánime de la provincia de Valladolid, á quien representa,

Suplica al Gobierno de S. M. que no termine la guerra del Norte, sin que todas las provincias de la Península española obedezcan á una sola y única legislacion política y administrativa.

Salon de sesiones de la Diputacion á 30 de Noviembre de 1875.—Fernando Miranda.—Vicente Pizarro.—Pedro G. de Rozas.»

El Sr. Rozas dijo en su apoyo que por sí sola se recomendaba la proposicion, cuyas tendencias son á que desaparezcan las desigualdades entre las demás provincias y las rebeldes Vascongadas.

El Sr. Pimentel dijo estar conforme con el espíritu de la proposicion, deseando como todos la desaparicion de los fueros; pero que próximo á terminar la guerra la creia inoportuna, toda vez que la accion del Gobierno debe quedarse desembarazada.

El Sr. Pizarro dijo que como el Sr. Pimentel desea ardientemente la paz, pero que esta sin la supresion de fueros seria transitoria como lo ha sido otras veces y que se hace preciso concluir de una vez con ese foco de perturbacion constante. Que la proposicion no cohibe al Gobierno, toda vez que no pasa de ser una súplica.

El Sr. Pimentel repuso que el

asunto es delicado, y que en estos momentos seria una imposicion.

El Sr. Pizarro dijo que ante todo las aspiraciones del pueblo, á las cuales el Gobierno debe atenerse.

El Sr. Tablares considerando la cuestion del modo que el Sr. Pizarro dijo que la proposicion lejos de significar coaccion, daba armas al Gobierno para en el caso de que la guerra hubiera de terminar por convenio, porque significado de una manera ostensible el espíritu de todas las provincias contra las Vascongadas, que repetidas veces han destrozado los intereses nacionales y comprometido la tranquilidad, hasta el punto de merecer que se las borre del mapa de España, este mismo espíritu nacional le dará vigor y fuerza para sostener los derechos de la mayor parte del territorio español y hacer que las rebeldes se sometan á las mismas leyes desapareciendo por completo las inmunidades y privilegios que con escándalo disfrutaban.

El Sr. Presidente para aclarar el asunto dijo que el objeto de la proposicion que se discutia era el deseo vehemente de todos los españoles: que no temiese el Sr. Pimentel que desagradase al Gobierno de S. M.; pues nunca podia suponerse que el Gobierno se prestase á terminar la guerra del Norte conservando á las provincias de Alava, Guipuzcoa, Vizcaya y Pamplona las franquicias que hasta el dia disfrutaban con mengua y detrimento de todas las demás de España; que era indispensable afianzar la paz sobre bases sólidas, y que no seria paz duradera, sino una tregua en la guerra, el terminar esta por un convenio en que se confirmasen los fueros. gérmen del absolutismo en aquel país: y por último, que dichos fueros tenían que desaparecer forzosamente, porque no es justo ni tolerable que los vascongados sean Generales, Embajadores y Ministros de la Nacion española y no coadyuven á sostenerla ni con un soldado para su ejército, ni con una cuota de contribucion para su Tesoro. Que S. M. el Rey Don Alfonso, como buen español y amante de la justicia, será el primero en desear que todas las provincias de la Monarquía se rijan por una misma legislacion y que esta medida será el mayor título de gloria que pueda adornar su reinado.

El Sr. Pimentel rectificó, exponiendo que el Gobierno le inspira confianza y que no seria bueno en la actualidad que 44 provincias ejerciesen coaccion: Que por su parte desea la terminacion de la guerra por convenio, creyendo impolítico decirle la conducta que ha de seguir y que esto hubiera precedido hace tres años.

El Sr. Velasco Neira pidió el exámen de la proposicion y si se

cree que hay coaccion que se quite.

Despues de algunas rectificacio- nes se procedió á la votacion nominal á peticion de tres Señores Diputados, y fué tomada en consi- deracion por 19 votos contra tres en la forma siguiente:

Señores que dijeron sí:

Valdés. — Presencio. — Alvarez Guerra. — Lopez Flores. — Pizarro. — Tablares. — Cuadrillero (D. José Manuel). — Gomez Rosas. — Macho Mesones. — Velasco Neyra. — Cua- drillero (D. Vicente). — Francos. — Miranda. — Flores. — Reynoso. — Mi- nayo. — Fernandez (D. Andrés). — Basanta. — Sr. Presidente. — To- tal 19.

Señores que dijeron no:

Izquierdo. — Pimentel. — Reoyo (D. Francisco). — Total 3.

Acto continuo y sin mas discus- sion fué aprobada.

El Sr. Pizarro llamó la atencion sobre que el contratista de paños para los establecimientos provin- ciales habia presentado piezas que no reunian las condiciones de con- trata, y que siendo apremiante la necesidad de que los asilados se abriguen, vista la crudeza del in- vierno, con toda premura, suplica á la Diputacion tome alguna me- dida.

Y se acordó que la Comision, asociándose á dos de los demás Se- ñores Diputados, tome las determi- naciones convenientes en el asunto.

El Sr. Pimentel expuso, haciendo la salvedad de que no podia afectar la cuestion que se permitia suscitar, haber desempeñado con otros se- ñores el cargo de suplente en au- sencias y enfermedades de los Se- ñores Vocales de la Comision, cuya suplencia habia renunciado ante el Sr. Gobernador; que practicamente con motivo de los negocios de quin- tas incesantes, habia reconocido la necesidad de los suplentes, pero que siendo iguales los sacrificios de estos á los de los vocales propieta- rios, debiera repartirse la indem- nizacion en proporcion á los traba- jos que recíprocamente se prestan para el desempeño de los nego- cios.

El Sr. Tablares, de la Comision, manifestó hallarse conforme con las indicaciones del Sr. Pimentel, que considera muy justas, y que no solo puede abonarse á los su- plentes en proporcion á lo que está asignado á los Vocales, como in- demnizacion, sino que hasta debe reintegrarse á los suplentes de los perjuicios que hayan recibido por el abandono de sus primitivos ne- gocios.

El Sr. Pimentel repitió que ha- biendo hecho la renuncia del cargo nada tenia que pedir, y esta cir- cunstancia le daba una libertad que antes no tenia para reclamar lo que creía justo, toda vez que tra- tándose de remuneracion conside-

raba con igual derecho á los propie- tarios que á los suplentes.

El Sr. Tablares rectificó diciendo que no teniendo hoy el nombra- miento de Vocales origen de la Di- putacion y sí del Gobierno de S. M., dudaba si la Diputacion ten- dria competencia en el incidente promovido por el Sr. Pimentel, pero que de todos modos estaba dispues- to y pedia para los suplentes la indemnizacion en los terminos ya referidos.

El Sr. Miranda manifestó que nunca pensó en la remuneracion del cargo de suplente y que como los servicios que ha prestado, para los cuales no se cree con las suficientes dotes, lo ha hecho en obsequio á sus compañeros y á la provincia desde luego, se asocia al Sr. Pim- entel, en cuanto á la dimision del expresado cargo.

El Sr. Basanta hizo iguales ma- nifestaciones que el Sr. Miranda, pero que una vez que habian cesa- do las circunstancias mas apre- miantes, continuaria en el cargo de suplente sin retribucion alguna.

El Sr. Pizarro se asoció en un todo á lo expuesto por el Sr. Tabla- res, con lo cual se abstenia de con- tinuar en un debate que no le pa- recia procedente envolviendo como envolvía cuestiones puramente per- sonales.

El Sr. Lopez Flores, opinando como el Sr. Pizarro, pidió que la cuestion se discutiese en sesion se- creta.

El Sr. Pimentel dijo que su di- mision la ha dirigido al Sr. Gober- nador, pero que el pago es de la competencia de la Diputacion.

El Sr. Presidente dió por termi- nado el incidente y suspendida toda resolucioñ acerca del mismo. Acto continuo se leyeron los nombres, edad y circunstancias de los pretendientes á las plazas de alumnos de la Escuela práctica de Agricultura de Aranjuez, pensio- nados por esta Diputacion y el Se- ñor Presidente suspendió la sesion para que los Sres. Diputados se pu- sieran de acuerdo acerca del nom- bramiento en votacion secreta.

Abierta de nuevo y preparado el globo para la introduccion de pa- peletas, tomaron parte en la vota- cion 22 Sres. Diputados, y extrai- das las papeletas una por una, lei- das por el Sr. Presidente, obtu- vieron:

	Votos.
Marcial del Rio Cuadrillero..	19
Cenon Garcillan Garcia..	9
Hilario Cantalapiedra del Rio..	8
Lorenzo Barrasa Negro..	4
Eusebio Briso Montiano..	2
Raymundo Gamarra Rodri- guez..	2

El Sr. Presidente declaró nom- brados como tales alumnos pensio-

nados por esta Diputacion de la Es- cuela práctica de Agricultura de Aranjuez á Manuel del Rio Cuadril- lero, de Villafrechós, y á Cenon Garcillan Garcia, de Mojados.

Hizo presente á la Corporacion que, segun comunicacion del Di- rector de la Escuela, Conde de Pe- racamps, existe en la misma una seccion de capataces gratuita; que otras Diputaciones mandan hospici- cianos con el haber que consumen en los asilos, y que en el dia de mañana pueden ocuparse de este

asunto los Sres. Diputados con los demás asuntos pendientes, entre los cuales figura el de fijar el nú- mero de ejemplares que ha de to- mar la Diputacion de la obra de di- bujo del Sr. Allende y la importan- te cuestion de créditos de la pro- vincia para arbitrar recursos.

Se levantó la sesion, siendo las dos de la tarde.

Juan Callejo, Secretario.—V.º B.º
El Presidente, Miguel A. Pesquera.

CUARTA SECCION.

NUM 1.655.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas publicas de instruccion primaria que se hallan vacan- tes en este distrito universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

ESCUELAS.	DOTACION.	Fondos de que se paga.
POR CONCURSO ORDINARIO.		
PROVINCIA DE BURGOS.		
<i>De niños.</i>		
La elemental de Valles de Pa- lenzuela.	625 pesetas anuales, casa y retribuciones.	Municipales.
La incompleta de Huerta de Ar- riba.	593 pest.s 75 cent.s anua- les, id. id.	Id.
La id. de San Miguel de Pe- droso.	412 pest.s 50 cent.s anua- les, id. id.	Id.
La id. de Zuñeda.	325 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Carcedo de Burgos.		Id.
La id. de Lermilla.	250 pesetas anuales, id. id.	Id.
La id. de Arenillas de Muñó.		
La id. de la Aceña de Lara.		
La id. de Rublecado de Arriba.		
La id. de Tornadijo.		
La id. de Quintanillabon.		

Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Maestros que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaría de la Junta de Instruccion publica respectiva, dentro del término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia á que corresponda la vacante.

Valladolid 10 de Enero de 1876.—El Rector, Dr. José M.ª Frias.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VENTA DE FINCAS RÚSTICAS.

En Montealegre, 67 hectáreas con huerta y dos casas.
En Géria 30 idem, que rentan 60 fanegas de trigo.
En Valladolid ocho idem, al ca- mino de los Santos.
Darán razon Plazuela del Teatro Viejo, núm. 15.

EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES.

Los recibos expedidos á favor de los contribuyentes por dicho empréstito, se com- pran en esta ciudad, calle de la Torrecilla, núm. 43, casa de D. Fidel Recio.

Valladolid: Imprenta de Garrido.